



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE NO INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0224 **/2019**

**ANTOFAGASTA, 29 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°0151/2012 de fecha 3 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Parque Fotovoltaico Los Andes”**, del Titular AES Gener S.A.
2. La Carta de Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, recepcionada en el Sistema electrónico e-Pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta con fecha 23 de julio de 2019 (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor. Norberto Tercero Corredor Diaz, en representación de AES Gener S.A. (en adelante el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Aumento de potencia de Parque Fotovoltaico Los Andes”,** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019, para los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil., se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Señor. Norberto Tercero Corredor Diaz, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Aumento de potencia de Parque Fotovoltaico Los Andes”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto se ubicará en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, en la misma ubicación del proyecto original.

El proyecto consistirá en sustituir los paneles solares considerados en el proyecto original por paneles solares de doble cara del tipo mono-cristalinos bifaciales, de una dimensión de 1960 mm x 992mm.

Este cambio de tecnología permite aumentar la potencia del proyecto original de 220 MWp a 286 MWp; de los cuales 23,5 MWp se encuentran en operación desde mayo

2016 (fase 1), y los restantes 262,5 MWp comenzarán construcción durante el tercer semestre de 2019, correspondiente a las fases 2 al 6.

Adicional al aumento de la eficiencia de los paneles se ha considerado el reemplazo de la estructura que sostendrá los paneles (trackers) desde una configuración con trackers simples a trackers dobles, lo que permite sostener sobre una misma estructura dos filas de paneles en paralelo en lugar de una.

El reemplazo en las estructuras soportantes permite optimizar la superficie de instalación de paneles, disminuyendo superficie total del parque fotovoltaico de 880 a 580 ha.

En el anexo 2 de la Consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución se presenta la diferencia en la superficie a utilizar debido al cambio de las estructuras soportantes.

En cuanto a los residuos sólidos se mantendrán las cantidades y manejo del proyecto original.

A continuación, se indican los cambios que sufrirá la RCA N°0151/2012, motivo de la presente consulta de pertinencia:

Tabla 1. Cambios contemplados respecto a DIA del Proyecto original RCA N°0151/2012.

Considerandos o Numerales de RCA modificados por el presente proyecto	Literal RCA N°0151/2012	Cambio propuesto
RCA N°0151/2012 Considerando 3.1 Descripción del proyecto	“El proyecto consiste en la construcción, montaje, operación y mantención de un parque fotovoltaico con una potencia instalada de 220 MW, cuya energía será inyectada al SING mediante la Subestación (S/E) Los Andes pre-existente”	“El proyecto consiste en la construcción, montaje, operación y mantención de un parque fotovoltaico con una potencia instalada de 286 MW, cuya energía será inyectada al SING mediante la Subestación (S/E) Los Andes pre-existente”
RCA N°0151/2012 Considerando 3.1.1 Ubicación y mano de obra	El proyecto contempla una superficie de 880.1 ha, distribuidas en parque fotovoltaico, instalación de faenas, sala de control y bodega.	El proyecto contempla una superficie de 580 ha, distribuidas en parque fotovoltaico, instalación de faenas, sala de control y bodega.

Fuente: Tabla del punto 3 de la Consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

Cabe señalar que el cambio propuesto no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°0151/2012, dado que su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0151/2012, consistente en sustituir los paneles solares del proyecto original a paneles solares de doble cara del tipo mono-cristalinos bifaciales, aumentando la potencia del proyecto original de 220 MWp a 286 MWp., reemplazar la estructura que sostendrá los paneles desde una configuración con trackers simples a trackers dobles, y disminuir la superficie total del parque fotovoltaico de 880 a 580 ha., no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará la potencia instalada, debido a una mejora tecnológica, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una nueva central de generación de energía.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0151/2012, consistente en sustituir los paneles solares del proyecto original por paneles solares de doble cara del tipo mono-cristalinos bifaciales, aumentando la potencia del proyecto original de 220 MWp a 286 MWp., reemplazar la estructura que sostendrá los paneles desde una configuración con trackers simples a trackers dobles, y disminuir la superficie total del parque fotovoltaico de 880 a 580 ha., no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará la potencia instalada, debido a una mejora tecnológica, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una nueva central de generación de energía.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

La sustitución de los paneles solares del proyecto original por paneles solares de doble cara del tipo mono-cristalinos bifaciales, aumentando la potencia del proyecto original de 220 MWp a 286 MWp., reemplazar la estructura que sostendrá los paneles desde una configuración con trackers simples a trackers dobles, y disminuir la superficie total del parque fotovoltaico de 880 a 580 ha., no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que el cambio propuesto sólo modifica el modelo del panel fotovoltaico y no cambia otra



variable del proyecto aprobado mediante RCA N°0151/2012, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones aprobadas.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de potencia de Parque Fotovoltaico Los Andes”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Aumento de potencia de Parque Fotovoltaico Los Andes”** **no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor. Norberto Tercero Corredor Diaz, en representación de AES Gener S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta



DIA / NMM / JEM

Distribución:

Atte. Señor. Norberto Tercero Corredor Diaz, en representación de AES Gener S.A. Dirección: Rosario Norte 532, Piso 19; Las Condes, Santiago. [norberto.corredor@aes.com](mailto:norberto.corredor@aes.com)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-2463
- Oficina de Partes SEA.